



EXPEDIENTE N° : 2118-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TOCACHE Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1772-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de octubre de 2018 y el escrito de descargos del 13 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.** (en adelante, el **administrado**), ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry K.m 17, Mz. 4, Lt 11, del Centro Poblado de Nuevo Bambamarca, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 19 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 045-2018-OEFA/ODES SAN MARTIN³ de fecha 9 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2220-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20572237070.

² Páginas del 1 al 5 del archivo denominado "ACTA_DE_SUPERVISION_DIRECTA", contenido en el CD que obra el folio 28 del Expediente.

³ Folios 2 al 16 del Expediente.

⁴ Folios 29 al 32 del Expediente.

⁵ Folio 33 del Expediente.



4. Con fecha 13 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**⁶) en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1772-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 19 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 31 de octubre de 2018⁸.
6. Con fecha 17 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**⁹) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Con registro N° 075842. Folio 36 al 56 del Expediente.

⁷ Folios 57 al 67 del Expediente.

⁸ Folio 68 del Expediente.

⁹ Con registro N° 004064. Folio 69 al 73 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD San Martín determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015; asimismo no realizó el monitoreo de ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹² y en la normativa ambiental¹³.
11. No obstante, de la verificación del Sistema de Tramite Documentario (en adelante, **STD del OEFA**) y de la documentación remitida por la OD San Martín, se advierte que el administrado cuenta con un nuevo instrumento de gestión ambiental, una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobado por la Dirección

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Folios del 4 al 11 del Expediente.

¹² Mediante Resolución Directoral N° 374-2007-MEM/AE, emitida el del 20 de abril de 2007 se el Plan de Manejo Ambiental (**PMA**), mediante el cual se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en una frecuencia trimestral, conforme a los siete (7) parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂), en dos (2) puntos de medición: Barlovento y sotavento. Asimismo, se comprometió a realizar los monitoreos de ruido con una frecuencia trimestral en dos (2) puntos: Isla y Sala de máquinas.

¹³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, mediante Resolución Directoral Regional N° 091-2016-GRSM/DREM de fecha 3 de junio de 2016, a través del cual se modificaron los compromisos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire y ruido.

12. De la evaluación de la DIA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en dos (2) parámetros: Hidrógeno Sulfurado (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂) y realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral en cuatro (4) puntos: islas de despacho, compresora del tanque de GLP, ingreso a oficinas y en los límites del establecimiento, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

Monitoreo de Calidad de aire Etapa de operación		
Parámetro	Periodo/ Valor (*)	Formato
Oxido de Azufre-SO ₂	ug / m ³	Media aritmética
Hidrógeno sulfurado H ₂ S	24 hrs /150 mg / m ³	Media aritmética

Monitoreo de Ruidos, diurno y nocturno			
El Programa de Monitoreo recomendada es el siguiente:			
Tipo de Muestra/ Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite Permisible
Niveles de Ruidos	<ul style="list-style-type: none"> Cuarto de Máquina 	Trimestral	70 decibeles Diurno 60 Decibeles Nocturno

Los puntos de muestreo son en las zonas donde se producen ruidos, como son: islas compresora del Tanque de GLP, el ingreso a oficinas y en los límites del establecimiento para determinar la generación del ruido ambiental ocasionado por los vehículos que circulan por la Avenidas.

Efectuar los monitoreos en forma trimestral. D.S N° 085-2003-PCM.

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental del administrado

13. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



14. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías – la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”¹⁴.
15. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobada a favor del administrado el 20 abril de 2007; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 3 de junio de 2016 se aprobó una DIA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	<ol style="list-style-type: none"> 1. El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. 2. El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. 3. El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental 	
Fuente de Obligación	Plan de Manejo Ambiental Resolución Directoral N° 374-2007-MEM/AEE <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Aire <ul style="list-style-type: none"> - Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO2) - Ozono (O3) - Plomo (PB) - Sulfuro de Hidrógeno (H2S) - Dióxido de Azufre (SO2) • Frecuencia: trimestral • Puntos Ruido <ul style="list-style-type: none"> - Islas - Sala de maquinas 	Declaración de Impacto Ambiental Resolución Directoral Regional N° 091-2016-GRSM/DREM <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Aire <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) • Frecuencia: trimestral • Puntos Ruido <ul style="list-style-type: none"> - islas de despacho, - compresora del tanque de GLP, - ingreso a oficinas - límites del establecimiento

16. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2007 hasta el 3 de junio de 2016, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire en siete (7) parámetros (*Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre*

¹⁴ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



(SO₂)), considerando dos (2) puntos de medición; y , realizar los monitoreos de ruido en dos (2) puntos de medición: islas y sala de máquinas.

17. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo ambiental de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 091-2016-GRSM/DREM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
18. En consecuencia, dado que la conducta infractora versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el PMA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en la DIA, se verifica que los referidos compromisos ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la DIA establece nuevos compromisos respecto a los monitoreos de calidad de aire y ruido.
19. Por lo tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, contemplado en el numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo de los presentes extremos del PAS.**
20. Asimismo, cabe indicar que, al haberse declarado el archivo en el presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los escritos de descargos I y II presentados por el administrado.
21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos.

a) Marco normativo aplicable

22. De acuerdo al numeral 37.3 del artículo 37° de Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector¹⁵.
23. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del RLGRS indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente

¹⁵

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior¹⁶.

24. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.
25. Habiéndose definido la normativa aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la OD San Martín determinó¹⁸ que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos, toda vez que de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, advirtió que el administrado generó 3.5 Kg de residuos peligrosos en su establecimiento; no obstante, durante la Supervisión Regular 2016, no se hallaron los referidos residuos peligrosos; deduciendo que estos habían sido trasladados y no se había emitido el manifiesto de residuos peligrosos correspondiente.

c) Análisis de los descargos

27. Respecto al presente hecho imputado, en el escrito de descargos I, el administrado no presentó ningún alegato; no obstante, en el escrito de descargos II, el administrado señaló que realiza un adecuado manejo de residuos sólidos; asimismo, indicó que mediante coordinación con una empresa operadora para el recojo de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, procederá a remitir el Manifiesto correspondiente.
28. Respecto a lo alegado, se tiene que el administrado no ha presentado argumento o medio probatorio alguno que permita desvirtuar la comisión del hecho imputado; por lo contrario, se compromete a corregir la conducta infractora.
29. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°¹⁹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 43.- Manejo del manifiesto

[...]

1. *El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento."*

¹⁷ Folio 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 15 (reverso) del Expediente.

¹⁹ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior,



están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

30. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁰, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, el MRSP.
31. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar el MRSP ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
32. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
33. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 *En las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:*

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)”

²⁰

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)”



Tabla N° 1: Análisis de Retroactividad Benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																															
<p>Hecho (s) imputado (s)</p>	<p>El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos.</p>																																
<p>Norma Tipificada de la sanción</p>	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="373 595 845 786"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>S</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición residuos sólidos</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.8.1</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Art. 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	S	3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición residuos sólidos				3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 3,000 UIT		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1" data-bbox="863 790 1361 1294"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>De amon hasta</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	De amon hasta
N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	S																													
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición residuos sólidos																																
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 3,000 UIT																														
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																														
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																																	
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																																	
1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	De amon hasta																														
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 “Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: (...) 37.3 Un <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</u> por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.” Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: [...] 4. Presentar <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos</u> a la autoridad competente de su</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...] h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>. [...].”</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...] Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente: [...]</p>																															



	<p>sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento; [...]</p> <p>Artículo 43.- Manejo del manifiesto El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:</p> <p>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; [...]</p>	<p>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; <u>y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u> [...]</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA. - SIGERSOL En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>
--	---	---

34. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar el MRSP dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que el MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, a través del SIGERSOL.
35. Por otro lado, de la búsqueda en el STD del OEFA, es preciso indicar que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acredite la subsanación del mismo en relación a la presentación de algún MRSP posterior al periodo supervisado.
36. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

²¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²².
40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

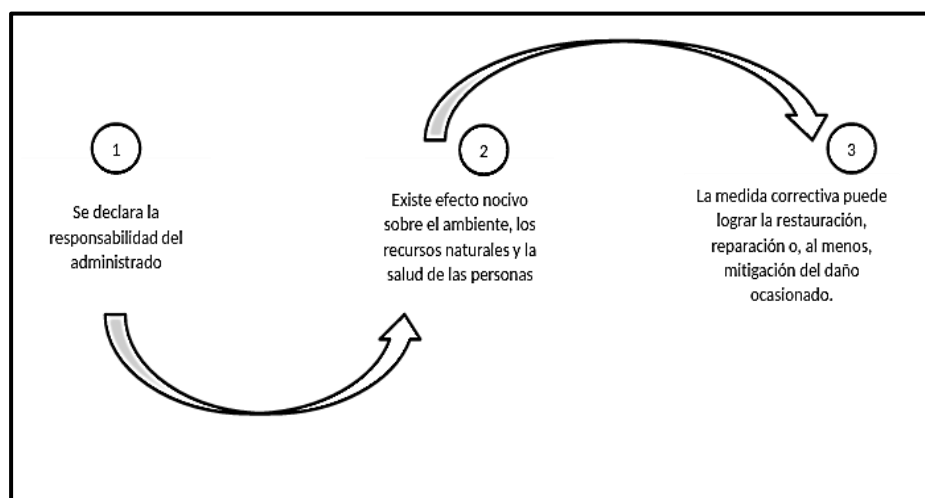
(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.*



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.2 Hecho imputado N° 4:

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos.
47. De los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información del STD del OEFA, se verificó que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha acreditado la corrección y/o subsanación de la infracción imputada en el presente PAS.
48. Sobre el particular es necesario señalar que la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, permite a la Administración hacer una trazabilidad del manejo de residuos sólidos peligrosos (cantidad y tipo) hasta su disposición final, con la finalidad de identificar desvíos de los residuos en lugares no autorizados.
49. En ese sentido, la falta de presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos impide a la Administración tener la certeza del traslado y disposición final de los residuos sólidos a un lugar seguro y ambientalmente adecuado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que se genera.
50. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Peligrosos	El administrado deberá acreditar la presentación del(los) Manifiesto(s) de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) correspondiente al segundo trimestre de 2019, que contenga la información de los residuos acumulados en los meses anteriores, de acuerdo al marco normativo vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada dentro de los 15 primeros días hábiles del mes de abril de 2019.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) El Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos y/o copia del registro realizado en SIGERSOL, correspondiente al periodo 2019-II, el mismo que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos Generales del Generador. - Datos del Residuo (nombre del residuo, característica, estado del residuo, cantidad, tipo de envase, peligrosidad del residuo) - Datos de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), o las que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. <p>ii) Adjuntar copia de certificado de vigencia de la EO-RS, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.</p>

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre de 2019, conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
53. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos en el periodo correspondiente, y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2220-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, por las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2220-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a uno (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción



en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MARTIN DE PORRES S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00464856"



00464856